



REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TURNO DE OFICIO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CÁDIZ APROBADO EN JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, señala que "Los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. (.....) Y su apartado 3, que "Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial."

Dentro de esa competencia y al amparo de lo establecido en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, en su artículo 25 se prevé, que el Ministerio de Justicia establecerá los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, con objeto de asegurar un nivel de calidad y de competencia profesional que garantice el derecho constitucional a la defensa, otorgando el artículo 22, a los Colegios Profesionales, la potestad normativa y de organización del servicio para garantizar la prestación, cuando señala que "Los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España y sus respectivos Colegios regularán y organizarán, a través de sus Juntas de Gobierno, los servicios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, garantizando, en todo caso, su prestación continuada y atendiendo a criterios de funcionalidad y de eficiencia en la aplicación de los fondos públicos puestos a su disposición".

Trasladando lo anterior al ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 32 del Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en Andalucía, señala igualmente que serán los Consejos andaluces de Colegios de Abogados y Procuradores de los Tribunales quienes velarán por el correcto funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita organizados y gestionados por los Colegios Profesionales, en los términos expuestos en el presente Reglamento, siendo los Colegios de Abogados y de Procuradores quienes organizarán los servicios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas de acuerdo con los objetivos señalados y con las normas sobre el acceso a los referidos servicios, que sean aprobadas por la Consejería competente en materia de justicia.

Señala igualmente que la organización de los servicios de asistencia jurídica gratuita se



efectuará atendiendo a la mejor defensa de la ciudadanía, a criterios de eficiencia y funcionalidad y de distribución objetiva y equitativa de los distintos turnos y medios.

En aplicación de las anteriores disposiciones, por esta Junta de Gobierno se formula el presente Reglamento de funcionamiento del Turno de Oficio de este Colegio de Abogados, cuya finalidad no es otra que regular, respetando el contenido de los preceptos dictados en las disposiciones normativas anteriormente citadas y otras de pertinente aplicación, el funcionamiento del turno de oficio en este Colegio, tanto en cuanto a los requisitos de acceso y permanencia en el mismo, la extensión de las designaciones correspondientes, el funcionamiento de los servicios de asistencia a detenidos y víctimas de violencia de género, sustituciones, renunciaciones y venias entre letrados del turno de oficio, del pago, de las obligaciones documentales en la declaraciones, apostándose en este caso por la utilización de las nuevas tecnologías para la tramitación de las mismas de manera telemática, acorde con el desarrollo de la Secretaría Virtual de este Colegio, como a la creación de la Comisión del Turno de Oficio, dentro de la Junta de Gobierno para dar una mayor agilidad a los trámites que en orden a estas materias puedan disponerse, y por último, el establecimiento de un régimen disciplinario, que garantice una prestación y servicio con la máxima transparencia y eficacia y con la mayor garantía para los beneficiarios del derecho a la Justicia Gratuita.

TITULO I.- DEL ACCESO Y PERMANENCIA EN EL TURNO DE OFICIO

Artículo 1

1. El servicio de asistencia jurídica gratuita será obligatorio en los términos previstos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita para los miembros de este Colegio.

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Gobierno podrá organizar el servicio y dispensar al colegiado cuando existan razones que lo justifiquen.

A los efectos anteriores, se considerará razón suficiente de dispensa la existencia de colegiados voluntariamente adscritos, en los distintos partidos judiciales y en número suficiente para cubrir adecuadamente el servicio.

2. En todos los casos, la incorporación y permanencia en el servicio implica la aceptación expresa de estas normas y las demás que emanen de la Junta de Gobierno en la materia, así como de la normativa estatal y autonómica.

3. Podrán acceder al Turno de Oficio los Abogados que cumplan los requisitos normativamente establecidos de:

a) Ser abogado ejerciente.

b) Estar incorporado al Colegio de Abogados de Cádiz.

c) Tener despacho profesional abierto en el ámbito territorial del Colegio de Abogados



de Cádiz y específicamente en el partido judicial correspondiente, salvo que, en cuanto a este último requisito, la Junta de Gobierno del Colegio lo dispense excepcionalmente para una mejor organización y eficacia del servicio.

d) Residir en la provincia de Cádiz.

e) Tener cumplidas todas las obligaciones estatutarias.

f) Llevar tres o más años de ejercicio efectivo.

g) Estar en posesión del diploma (o título equivalente) que acredite la superación de los cursos de la Escuela de Práctica Jurídica del Colegio de Abogados de Cádiz o de cualquier otra dependiente de un Colegio de Abogados, o de otro equivalente, que se estime suficiente a juicio de la Junta de Gobierno.

Excepcionalmente, podrá la Junta de Gobierno dispensar la exigencia de los requisitos de acceso al Turno de Oficio, salvo el de tener cumplidas todas las obligaciones estatutarias, si concurrieren en el solicitante especiales circunstancias que acrediten su capacidad para la correcta prestación del servicio. Dicha dispensa deberá ser en todo caso motivada

4. A los alumnos de la Escuela de Práctica Jurídica de este Ilustre Colegio y a los efectos del requisito de acceso de tres o más años de ejercicio efectivo, establecido en el epígrafe f) del apartado 3 de este artículo 1, dicho plazo de tiempo se computará desde el inicio efectivo de las prácticas previstas en el Programa de Curso de la Escuela, con efectos retroactivos para todos aquellos que hayan cursado y superado estudios en cualquiera de las modalidades o títulos impartidos en aquella.

5. El Colegio podrá convocar con periodicidad anual o bienal pruebas de acceso al Turno de Oficio para cada una de las materias que le comprenden. La Junta de Gobierno establecerá los requisitos que deben reunir los candidatos para poder participar en las mismas, el programa y demás características, para garantizar que quienes superen la prueba reúnen las condiciones necesarias para incorporarse al Turno de Oficio.

6. No podrán acceder o permanecer en el Turno de Oficio:

a) Los Abogados sancionados por acuerdo de la Junta de Gobierno por la comisión de falta grave o muy grave mientras la misma no sea revocada, cumplida o rehabilitada.

b) Los Abogados que se encuentren suspendidos provisionalmente en el ejercicio de la profesión por acuerdo de la Junta de Gobierno mientras dure dicha situación.

c) Los Abogados que hayan sido sancionados dos o más veces por la comisión de faltas graves o muy graves, aun cuando las hayan cumplido y rehabilitado, en aquellos supuestos en que, por el número o entidad de las infracciones cometidas no se acredite, a juicio de la Junta de Gobierno, la debida probidad para pertenecer a este



servicio.

d) Los Abogados que tengan una situación de dependencia laboral, administrativa, funcional o asimilada en tanto que, a criterio de la Junta de Gobierno, dicha situación de dependencia restrinja la capacidad necesaria para la adecuada prestación del servicio, aun cuando tuvieran concedida la compatibilidad por la Administración o su empleador.

7. En los supuestos de baja voluntaria, la reincorporación no se hará efectiva hasta el transcurso del plazo de un año, a contar desde la fecha de aceptación de aquella por el Colegio de Abogados, salvo causas excepcionales que apreciará la Junta de Gobierno.

Artículo 2

1. Tendrá la consideración de Turno General todos los asuntos correspondientes a las Jurisdicción Penal, Civil, Contencioso-Administrativo y Laboral que no tengan la consideración de Turnos Especiales.

2. Tendrán la consideración de Turnos Especiales los siguientes:

2.1 Turno penal especial para aquellos procedimientos cuyas peticiones de pena pudieran resultar superiores a 5 años, así como los procedimientos ante el Tribunal del Jurado.

2.2 Violencia de Género

2.3 Extranjería.

2.4 Menores

2.5 Penitenciario

2.6 Militar

3. Además de los Turnos Generales y Especiales existirá un Turno de Guardias de Asistencia al Detenido.

4. La Junta de Gobierno podrá crear Turnos Especiales cuando así lo considere conveniente atendiendo a la naturaleza de la materia jurídica de que se trate.

5. La Junta de Gobierno podrá establecer los Protocolos o criterios de actuación e instrucciones que considere oportunos tanto para los turnos generales, especiales o asistencia al detenido, que serán de obligado cumplimiento.

Artículo 3

1. Los colegiados podrán inscribirse en el Turno de Oficio General correspondiente a



cada uno de los órdenes jurisdiccionales.

2. La inscripción en el Turno de Guardias de Asistencia al Detenido conlleva necesariamente la inscripción en el Turno de Oficio correspondiente al orden jurisdiccional penal, así como a los Turnos Especiales de Extranjería y Menores, salvo dispensa de la Junta de Gobierno por causas justificadas en atención a las necesidades de cada partido judicial.

Artículo 4

1. La inscripción y permanencia en los Turnos de Oficios especiales exigirá, además de los requisitos generales establecidos, el cumplimiento de los requisitos de capacitación, formación especializada y experiencia que, en cada caso, determine la Junta de Gobierno.

2. Para acceder a los Turnos Especiales Penales de Causas con peticiones de pena de duración superior a cinco años y de Tribunal de Jurado se requerirá, además de los demás requisitos generales establecidos en el apartado 3 del artículo 1, acreditar más de cinco años como Letrado en un Turno de Oficio Penal.

3. La incorporación al Turno Penal Especial de Violencia de Género, implica estar incorporado al Turno de Guardias de Asistencia al detenido, así como en el de Asistencia a las Víctimas de Violencia de Género y en el Turno de Oficio Civil.

4. Excepcionalmente, caso de no existir el número de Letrados que se considere necesario en cada demarcación para la óptima prestación del servicio de los Turnos Especiales citados en el apartado anterior, la Junta de Gobierno, en uso de las facultades concedidas al Colegio por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, incluirá en estas listas a los Letrados necesarios, empezando por los de mayor antigüedad en el Turno de Oficio Penal general.

Artículo 5

Una vez incorporados a los servicios de Turno de Oficio y Asistencia a Detenidos, la permanencia del Letrado en los mismos estará supeditada al cumplimiento de las obligaciones profesionales requeridas para el correcto cumplimiento de la misión de defensa encomendada, y en concreto:

a) El desarrollo de la labor profesional encomendada con la debida atención al cliente y a la realización de las actuaciones precisas dentro de los términos y plazos legales o lo antes posible de no existir éstos.

b) La asistencia a los cursos de formación que se organicen por el Colegio de Abogados que por su Junta de Gobierno se declaren de carácter obligatorio, así como, en todo caso, los pertenecientes a los Turnos Especiales.

c) La disponibilidad para la prestación de servicios a que viene obligado por su



pertenencia al Turno de Oficio y por consecuencia de la designación realizada.

En los casos de ausencias prolongadas, enfermedades no acreditadas debidamente, cambios de domicilio no comunicados o falta de recepción y/o desarrollo de las designaciones de forma reiterada y sin causa que lo justifique, la Junta de Gobierno podrá acordar, mediante resolución motivada, la suspensión del reparto, en tanto no desaparezca la circunstancia expresada u análogas que impidan el cumplimiento de las obligaciones del Abogado y perjudiquen el normal funcionamiento del servicio de Turno de Oficio.

d) Los profesionales inscritos en los servicios de asistencia jurídica gratuita desarrollarán sus funciones con la libertad e independencia que le son propias, conforme a las normas éticas y deontológicas que rigen la profesión, así como observar y respetar las instrucciones y protocolos de actuación emanadas del Colegio, a través de su Junta de Gobierno, de sus comisiones o de miembros de esta encargados del servicio concreto de que se trate.

TITULO II. EXTENSION DE LAS DESIGNACIONES

Artículo 6

El mandato de oficio obliga al profesional a asumir la defensa del interesado a los fines para los que fue designado, en los términos establecidos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, hasta la finalización del procedimiento, debiendo preparar e interponer cuantos recursos sean procedentes. Asimismo, vendrá obligado a tramitar la ejecución de la Sentencia en todas las jurisdicciones, con cargo a su designación, siempre que se inste dentro de los dos años siguientes a la fecha de dicha resolución.

Artículo 7

El Letrado viene obligado a finalizar los asuntos para cuya defensa fue designado aun cuando solicite la baja en el Turno de Oficio, siempre que continúe en el ejercicio profesional, y la baja no fuera por enfermedad, debidamente acreditada.

Artículo 8

1. El Abogado está obligado a atender diligentemente a su defendido cuantas veces sea necesario para el ejercicio de la defensa del asunto encomendado, así como comunicar inmediatamente y por escrito al Colegio de Abogados cualquier incidencia relevante que lo impida.

2. Si el defendido no facilitara la documentación y demás antecedentes precisos para evaluar su pretensión en el plazo de tres meses desde la fecha de la designación, el Letrado podrá comunicar tal circunstancia a efectos de constancia.



3. Transcurrido en todo caso, el plazo de seis meses desde la designación sin que el defendido haya contactado con el letrado o aportado la documentación requerida para la llevanza de su asunto, se podrá solicitar por escrito al Colegio de Abogados la sustitución de dicho nombramiento por otro.

4. Para designaciones con plazo perentorio por exigencia procesal, si no compareciera el defendido designado se deberá poner en conocimiento del juzgado o tribunal tal circunstancia por escrito antes del agotamiento del plazo, así como al Colegio de Abogados.

Artículo 9

1. Cuando el abogado designado considere que la pretensión es insostenible y no venga obligado a sostenerla por imperativo normativo, deberá presentar el preceptivo informe motivado al Colegio para su remisión a la Comisión de Justicia Gratuita.

2. Si el procedimiento judicial estuviese iniciado, el letrado designado deberá comunicar al órgano jurisdiccional que se ha formulado el correspondiente informe de insostenibilidad ante el Colegio a los efectos que procedan, salvaguardando el derecho de defensa del justiciable.

3. En el orden jurisdiccional penal no cabe alegar la insostenibilidad, en los casos en el que el letrado actúe como defensa. En los supuestos en los que el letrado deba actuar como acusación podrá alegar la insostenibilidad cuando proceda.

Artículo 10

1. La designación de Letrado para todos los turnos se hará por el Colegio, no pudiendo en ningún caso el Letrado asumir la defensa sin la previa designación colegial.

2. La designación de Letrado para las asistencias al detenido en funciones de guardia conlleva el nombramiento para el procedimiento penal, salvo que se trate de turnos especiales a los que no pertenezca el Letrado u otras circunstancias excepcionales.

3. La designación de Letrado para la asistencia a víctimas de violencia, menores o extranjeros conlleva el nombramiento para el procedimiento posterior, con independencia del orden jurisdiccional.

El Letrado que le corresponda la defensa de una víctima de violencia de género, deberá prestar a la misma asesoramiento jurídico integral, así como iniciar de manera inmediata cuantas acciones procedan, administrativas o judiciales que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida.

En tales casos, el Letrado recabará de su defendida la cumplimentación y firma de tantas solicitudes de asistencia jurídica gratuita como procedimientos puedan iniciarse. En el caso de que se trate de procedimientos en trámite, en la oportuna



solicitud de asistencia jurídica gratuita se deberá hacer constar necesariamente el número de procedimiento y el órgano judicial competente.

TITULO III.- DEL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIO DE ASISTENCIA A DETENIDOS Y VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Artículo 11. Asistencia a detenidos.

1. La prestación del servicio de asistencia al detenido, se organiza por la Junta de Gobierno mediante sistema de guardia, en base a listas confeccionadas y que serán notificadas antes del comienzo de cada trimestre.
2. Caso de que el Letrado que estuviera de guardia no pudiera realizarla el día que le corresponda, podrá permutar o ser sustituido por un compañero, previa comunicación inexcusable por escrito al Colegio, efectuada con anterioridad al comienzo del día en cuestión al menos con tres días de antelación.
3. Solo cabrá la permuta entre Letrados en los días asignados de guardia cuando los mismos pertenezcan al mismo trimestre.
4. En los casos de excepcional sustitución o permuta, el Letrado sustituto deberá constar también incorporado al Servicio de Asistencia al Detenido y al mismo partido judicial del sustituido. A tal fin, el Colegio a través de su Junta de Gobierno podrá establecer un servicio de sustituciones.
5. La asistencia al detenido comprende la asistencia en el Centro de Detención así como la primera asistencia en el Juzgado.
6. Prestada la primera asistencia en el Juzgado así como en los supuestos en que se asista al que declara como imputado o investigado por primera vez en sede judicial, se entenderá turnada al Letrado la defensa de esa persona, sin necesidad de designación del Colegio, quedando obligado a desarrollar su actuación hasta la conclusión del procedimiento, salvo los supuestos de turnos especiales para los cuales no cumpla el Letrado los requisitos establecidos en esos turnos.

Artículo 12.

El Letrado que presta su asistencia en guardia, y asume la defensa de su defendido en el procedimiento derivado de la misma, habrá de requerirle la cumplimentación del impreso de Solicitud de Asistencia Jurídica Gratuita, incluida la autorización para consulta de datos económicos y fiscales requeridos para la concesión del beneficio de justicia gratuita, así como la documentación necesaria que acredite la insuficiencia de recursos para litigar, con advertencia de su obligación de abonar los honorarios devengados por los servicios efectivamente prestados si no insta el



reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita o no se le concede o, concediéndosele, procede luego el reintegro económico conforme a lo previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. La negativa o imposibilidad para firmar la solicitud se hará constar como incidencia.

Artículo 13.

1. La designación para la guardia es personal y conlleva la disponibilidad y localización del Letrado durante veinticuatro horas, con preferencia a la atención de asuntos de nombramiento, desde las 0 horas del día designado.
2. Si concurrieran circunstancias que imposibiliten la disponibilidad o localización durante la guardia señalada, caso de enfermedad sobrevenida, maternidad o situación familiar grave, el Abogado deberá comunicarlo inmediatamente a la Secretaría de este Colegio y justificarlo documentalmente en cuanto sea posible.

Artículo 14. Asistencias a víctimas de violencia de género.

1. La prestación del servicio de asistencia a las víctimas de violencia de género, se organiza por la Junta de Gobierno mediante sistema de guardia, en base a listas confeccionadas y que serán notificadas en el periodo correspondiente.
2. Caso de que el Letrado que estuviera de guardia no pudiera realizarla el día que le corresponda, podrá permutar o ser sustituido por un compañero, previa comunicación inexcusable por escrito al Colegio, efectuada con anterioridad al comienzo del día en cuestión al menos con tres días de antelación.
3. Solo cabrá la permuta entre Letrados en los días asignados de guardia cuando los mismos pertenezcan al mismo periodo mensual.
4. En los casos de excepcional sustitución, el Letrado sustituto deberá constar también incorporado al Servicio de Asistencia al Detenido, en el mismo partido judicial al que se encuentre el sustituido.
5. La asistencia a la víctima de Violencia de Genero comprende la asistencia a la misma con carácter previo a la formulación de la denuncia, así como al asesoramiento e intervención en el procedimiento judicial posterior, entendiéndose que le ha sido turnada al Letrado la defensa de la víctima, sin necesidad de designación del Colegio, quedando obligado a desarrollar su actuación hasta la conclusión del procedimiento.

TITULO IV.- DE LAS SUSTITUCIONES Y RENUNCIAS

Artículo 15



1. El Abogado designado para la defensa está obligado a asumir personalmente el encargo profesional, que en ningún caso podrá delegarse en otro Letrado.
2. La sustitución de un Abogado de Oficio por otro sólo podrá realizarse excepcionalmente para actuación profesional concreta cuya práctica no resulte posible al primero.
3. En todo caso, el Abogado sustituto deberá estar inscrito en iguales materia y turno que el sustituido.

Artículo 16

Los Abogados a quienes corresponda una defensa por turno de oficio no podrán excusarse del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma sin un motivo personal y justo. La excusa se deberá justificar ante el Decano del Colegio y, admitida ésta, ponerlo en conocimiento del defendido y del órgano judicial que conozca del asunto.

TITULO V.- DE LAS VENIAS

Artículo 17

1. La sustitución del Abogado designado por Turno de Oficio por otro de libre elección implica obligatoriamente la comunicación de Venia por parte de éste, en los términos establecidos en el Estatuto General de la Abogacía y el Código Deontológico de la Abogacía Española.
2. A tales efectos, el justiciable habrá de dirigir escrito al Colegio de Abogados comunicando su decisión de sustitución y renuncia a la designación de Letrado efectuada por Turno de Oficio.
3. El Letrado sustituido tendrá derecho a la percepción de los honorarios devengados por todas las actuaciones practicadas hasta el cese de su intervención profesional al igual que el Letrado sustituto tendrá obligación de colaborar diligentemente en la gestión de cobro de esos honorarios.
4. En el Turno Penal, la petición de venia por el Letrado sustituto, así como el derecho del Letrado sustituido al cobro de los honorarios devengados frente al justiciable, devendrá en todos los supuestos, aunque el Letrado sustituto sólo hubiera asistido a la declaración del detenido ante la autoridad policial.
5. Si al Abogado de oficio le fueran abonados honorarios, vendrá obligado a reintegrar al Colegio el importe que hubiera percibido como consecuencia de la designación, para su devolución a la Consejería correspondiente de la Junta de Andalucía.



TITULO VI.- DEL PAGO

Artículo 18

Los servicios de Turno de Oficio y de Asistencia a Detenidos serán compensados con cargo a las dotaciones presupuestarias de la Consejería correspondiente de la Junta de Andalucía, en los términos señalados en la normativa vigente estatal o autonómica.

Artículo 19

El Abogado devengará la indemnización correspondiente a su actuación, una vez acredite documentalmente la intervención profesional realizada, conforme a la normativa establecida por la Consejería correspondiente de la Junta de Andalucía.

TITULO VII.- DE LAS OBLIGACIONES DOCUMENTALES

Artículo 20

1. Las asistencias prestadas a detenidos habrán de declararse en el plazo máximo de un mes desde la prestación de la misma mediante los modelos confeccionados por el Colegio. Dichos modelos se presentarán exclusivamente por vía telemática, salvo circunstancias excepcionales que así lo impidan.
2. Dichas declaraciones deberán incluir las asistencias prestadas tanto ante la Autoridad Policial como en Juzgados.
3. Las declaraciones, así mismo habrán de presentarse aun cuando no hubiera sido requerida la presencia del Letrado para la asistencia a detenidos.

Artículo 21

1. En el Turno Penal y una vez presentado el impreso de Asistencia a Detenidos, habrá de presentarse la solicitud de Justicia Gratuita para la obtención del número identificativo del expediente (NIE), cumplimentando el modelo correspondiente desde el momento que se conozca número de procedimiento, órgano judicial y demás datos reglamentariamente exigidos.
2. Caso de defensa de varios imputados en un mismo procedimiento, se presentarán tantas solicitudes de Justicia Gratuita como defendidos, sin perjuicio de que corresponderá una única declaración a los efectos de retribución del Turno de Oficio.
3. Las solicitudes de Justicia Gratuita deberán ser firmadas por el justiciable, a excepción de las producidas en la Jurisdicción de Menores, que habrán de ser firmadas por su representante legal.



Artículo 22

Las declaraciones por intervenciones en el Turno de Oficio se presentarán en el momento que se produzcan las actuaciones que dan derecho a la percepción de su retribución económica, una vez conste la fecha de remisión del expediente de solicitud a la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita, sin esperar a la finalización del procedimiento en los casos de primera intervención, acompañando la documentación requerida.

Dichas declaraciones habrán de presentarse por vía telemática, salvo circunstancias excepcionales que así lo impidan.

Artículo 23

1. Las declaraciones de los procedimientos del turno de oficio deberán presentarse en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de devengo de la actuación que da origen al derecho de compensación económica.

2. En todo caso y con arreglo a la normativa vigente, el Letrado de Oficio deberá presentar las declaraciones dentro del plazo reglamentario; expirado el plazo máximo no se tramitará por el Colegio ninguna declaración extemporánea.

TITULO VIII – COMISION DEL TURNO DE OFICIO

Artículo 24

La Comisión del Turno de Oficio, creada en el seno de la Junta de Gobierno de este Ilustre Colegio de Abogados, es la encargada de la vigilancia y control del mismo, con las siguientes funciones:

1. Realizar el seguimiento de los asuntos turnados, solicitando, en su caso, información a los Letrados sobre la tramitación de los mismos.

2. Proponer a la Junta de Gobierno la baja o suspensión en el Turno de los Letrados a los que no hubiera sido posible su localización o constara ausencia injustificada durante la prestación del Servicio de Asistencia al Detenido, con grave perjuicio para dicho Servicio, así como los derechos del justiciable.

3. Examinar y resolver los incidentes y quejas que se produzcan en el funcionamiento del Turno de Oficio.

4. Verificar que los profesionales que presten los servicios de asistencia jurídica gratuita cumplan los requisitos de permanencia y adscripción al Servicio de Turno de Oficio.



5. Cuantas funciones no previstas aquí expresamente le fueran delegadas por la Junta de Gobierno o el Excmo. Sr. Decano y todas aquéllas que resulten de la ejecución del presente Reglamento.

TITULO IX.- REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 25

1. La facultad disciplinaria se ejercerá de conformidad con lo previsto en el Estatuto General de la Abogacía, Estatuto Particular del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz y Código Deontológico de la Abogacía Española.

2. No obstante, además de las infracciones o faltas establecidas en las normas estatutarias y deontológicas, serán infracciones sancionables con arreglo a lo previsto en las presentes Normas, en cuanto son medidas disciplinarias precisas en su aplicación como consecuencia de su vulneración, las siguientes:

A) Faltas muy graves:

a) No comunicar al Colegio haber percibido honorarios del contrario, en caso de condena en costas, con la consiguiente devolución o renuncia de la retribución percibida o a percibir con cargo al Turno de Oficio.

b) La percepción de honorarios del cliente de Turno de Oficio sin tener derecho a ello.

c) No estar disponible en dos ocasiones seguidas o tres alternas, bien por no estar localizable, bien por excusarse, en el Servicio de Asistencia al Detenido.

d) La ocultación de alguna causa de incompatibilidad para acceder a los servicios de Turno de Oficio y Asistencia al Detenido.

e) La reincidencia en dos faltas graves.

f) Prestar asistencia al detenido, investigado o víctimas de violencia de género no encontrándose el Letrado en funciones de guardia determinada por el Colegio.

g) Consignar datos falsos en las declaraciones.

B) Faltas graves:

a) La incomparecencia injustificada a una diligencia de asistencia a detenido, constando notificación telefónica o por cualquier medio, incluido vía telemática, por el Colegio, Centro de detención o Juzgado.

b) No estar disponible ni atender los avisos o requerimientos del servicio, bien por no



estar localizable, bien por no excusarse, durante las horas de duración de la guardia de asistencia a detenidos o a las víctimas de violencia de género.

c) Cualquier incumplimiento de las presentes normas que supongan perjuicios graves para la prestación de los servicios de asistencia letrada y Turno de Oficio, o perjudiquen gravemente el interés del justiciable.

d) Solicitar del justiciable el pago de honorarios profesionales cuando éste tenga reconocido el derecho a la Justicia Gratuita, aún con carácter provisional.

e) La reincidencia en dos faltas leves.

C) Faltas leves:

a) No presentar la Declaración de Asistencia a Detenidos en el plazo establecido.

b) El retraso injustificado en la personación en las dependencias policiales o judiciales, en las que sea requerida la presencia del Letrado.

c) No presentar las declaraciones del Turno de Oficio por las actuaciones efectuadas en los procedimientos judiciales.

d) Cualquier otra infracción del presente Reglamento que no esté tipificada como grave o muy grave.

Artículo 27

1. En cuanto tenga conocimiento por algún medio de cualquier posible infracción de las obligaciones contempladas en las presentes Normas, la Junta de Gobierno procederá a la apertura de un periodo de Información Previa previsto en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española.

2. Concluida la Información Previa o, en su caso, el Expediente Disciplinario instruido, las sanciones que podrán imponerse serán:

A) Para las faltas muy graves:

La suspensión en los servicios de asistencia letrada y en el Turno de Oficio por un periodo superior a seis meses sin exceder de dos años o la expulsión definitiva en estos servicios.

B) Para las faltas graves:

La suspensión en los servicios de asistencia letrada y en el Turno de Oficio por un



periodo no superior a seis meses.

C) Para las faltas leves:

Apercibimiento por escrito o amonestación privada.

Artículo 28

Cumplida y rehabilitada la sanción disciplinaria que llevase aparejada la exclusión del Turno de Oficio, el Letrado afectado podrá solicitar su nueva incorporación a dicho Turno, a la que será de aplicación las previsiones vigentes en el momento en que la misma haya de tener lugar.

Artículo 29

Iniciado expediente disciplinario a un Abogado y cuando la gravedad de los hechos denunciados así lo justifique, la Junta de Gobierno, podrá acordar, como medida cautelar, la baja provisional en el servicio de Turno de oficio y Asistencia a Detenidos mientras dure la tramitación de dicho expediente y, en todo caso, por un plazo máximo de seis meses.

DISPOSICION ADICIONAL

A la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz corresponde la facultad de resolver cuantas cuestiones interpretativas puedan surgir respecto del contenido del presente Reglamento así como adoptar cuantos acuerdos sean necesarios para su mejor y eficaz desarrollo a los fines previstos.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de las presentes normas quedarán derogadas cuantas dictadas por el Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz estuvieran vigentes hasta la fecha.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.